

59 3693

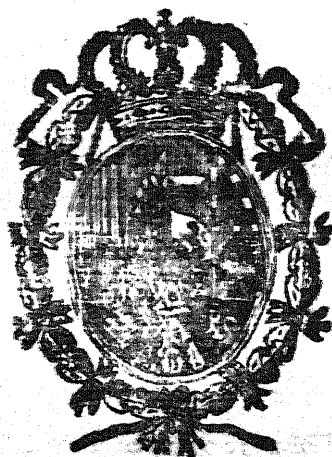
# REAL CEDULA

## DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

EN QUE SE MANDA CUMPLIR Y  
executar un Breve de S. S. relativo á que la  
contribucion del tres y un tercio por ciento, im-  
puesta sobre los productos de los bienes de la  
Corona donados á manos muertas con destino á  
la Consolidacion de Vales, sea y se entienda de  
solo un dos por ciento, extensiva á los frutos,  
rentas y derechos que se expresan.

AÑO



1805.

EN PAMPLONA:

---

En la Imprenta de la Viuda de Ezquerro, Impresora  
de los Reales Tribunales de S. M., y sus Reales  
Tablas.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,<sup>3</sup>  
Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y  
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

**A** todos los Alcaldes mayores, y ordinarios,  
Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces,  
y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cen-  
deas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navar-  
ra, de qualquiera estado, calidad, y condicion,  
que sean, hacemos saber: Que ante Nos, y los  
del nuestro Consejo fueron presentadas las Rea-  
les Cédulas del tenor siguiente.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-  
las de Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-  
tales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Ar-  
chi-

chiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que uno de los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales por mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos en su capítulo quinto, clase segunda, fué la mitad ó media anata de los productos de los bienes de la Corona donados á las Iglesias, Monasterios, y cualesquiera otros Cuerpos ó manos muertas, exceptuándose los comprendidos en la primitiva fundacion y dotacion de dichas Iglesias y Monasterios, y exigiéndose por las de media anata en estos Reynos. Conforme á lo que propuso la Comision gubernativa, y me consultó el mi Consejo con el fin de hacer menos sensible esta contribucion, tuve á bien mandar por mi Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos dos, que en lugar de exigir desde luego dicha media anualidad se verificase anualmente por razon de quindenio el cobro de una décima quinta parte, ó un tres y tercio por ciento de todas las rentas ó productos de los bienes donados, así como

mo

mo se hallaba dispuesto en el artículo trece del <sup>5</sup> Reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y seis de Febrero del mismo año de mil ochocientos dos para la colectacion de anualidades quindeniales de las rentas de los Beneficios que se uniesen perpetuamente á Monasterios, Lugares pios, y qualquiera otro objeto. Pero las dificultades y embarazos que se tocaban en la distincion y calificacion de los bienes de primitiva fundacion y dotacion obligaron á la Comision gubernativa á manifestar al mi Consejo la necesidad de que se simplificase la cobranza del referido arbitrio, á cuyo fin propuso el justo y equitativo temperamento de que comprehendiéndose en él indistintamente todos los bienes de la Corona donados á las Iglesias, Monasterios, y á cualesquiera otros Cuerpos ó manos muertas, sin exceptuar los de la primitiva fundacion y dotacion, se hiciese en adelante el pago de la media anata de sus productos de veinte y cinco en veinte y cinco años, en lugar de verificarlo como ahora de quince en quince, ó por reglas de quindenio, compensándose así con grandes ventajas de los donatarios el gravamen que se pudiese considerar en la inclusion de los bienes de primitiva fundacion y dotacion, pues quedaria reducido á un dos por ciento al año el tres y un tercio que debian satisfacer si subsistiese la excepcion de aquellos. Habiéndolo estimado el mi Consejo, me lo hizo presente en consulta de treinta de Septiembre de mil ochocientos tres; y por mi Real resolucion, que fué publicada en él á quatro de Agosto del año último, conformándome con su dictámen tu-

B

ve

ve á bien mandar que por el tenor de las peticiones que me propondria el mi Consejo, segun se verificó, se impetrase Breve de S. S. declaratorio de que la expresada contribucion fuese y se entendiese de todos los frutos, rentas y derechos que percibieren las Iglesias, Monasterios, y cualesquiera otros Cuerpos ó manos muertas por donaciones y mercedes de la Corona en que no hubiese intervenido precio correspondiente, sin excepcion alguna; comprehendiéndose en el pago los que se hallaren subrogados en lugar de los primeros, ó se hubiesen adquirido de otros donatarios de la Corona por sus sucesores por título lucrativo; exigiéndose este arbitrio por las reglas adoptadas en dicha mi Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos dos; y reduciéndose á un dos por ciento el tres y un tercio que se fixó por ella. Y habiéndose obtenido de N. M. S. P. Pio VII el citado Breve, cometido á mi Real Persona, lo mandé dirigir al mi Consejo, como lo hizo Don Miguel Cayetano Soler, de mi Consejo de Estado, y mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, en diez de Junio próximo, cometiéndole su execucion al mismo Tribunal y su Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, y previniendo que dado el pase se expidiese la Real Cédula correspondiente; y el referido Breve y su traduccion al castellano son del tenor siguiente:

PIUS

PIUS PAPA VII.

Ad futuram rei memoriam.

*Pro parte Carissimi in Christo filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, expositum nobis nuper fuit, quod quando ipse sperabat futurum fuisse, ut Regnorum suorum calamitatibus, quibus afficiuntur, cessatis, suum erga Ecclesias, ac personas Deo dicatas studium avitamque munificentiam ostendere posset, non sine animi mœroreprehendit, inter cæteras maximas Regii Ærarii necessitates, æs alienum adhuc per Syngraphas, vulgo Vales Reales, ita conflatum esse, ut omnino in numerata pecunia sit dissolvendum, dictæque Syngraphæ tollendæ.*

*Cum autem ad hujusmodi pecuniæ vim colligendam, præter cætera, quæ ad hunc effectum constituta sunt; taxa-*

PIO VII PAPA.

Para futura memoria.

Por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Catolico de España, nos fue expuesto poco hace: que quando él esperaba se verificase que, cesando las calamidades con que son afligidos sus Reynos, podria manifestar su afecto y munificencia heredada de sus abuelos en favor de las Iglesias y personas consagradas á Dios; no sin dolor de su ánimo ha llegado á entender que entre las demas sumamente grandes necesidades de su Real Erario han crecido aun tanto las deudas con motivo de los Billetes ó Cédulas, llamadas vulgarmente *Vales Reales*, que es absolutamente preciso se paguen en dinero contante, y se extingan los enunciados Vales.

Mas como quiera que para juntar esta suma de dinero, fuera de los demas arbitrios que se han tomado para este

*tio etiam, ac solutio quinquenniorum, seu medietatis annuatae, super fructibus bonorum etiam primae erectionis Ecclesiarum, Monasteriorum, aliarumque Ecclesiasticarum Communitatum, quae ab ipso Carolo Rege, ac suis Praedecessoribus Regibus Catholicis fundatae, et dotatae reperiantur, omnino necessaria deprehendatur; idcirco quinquennia hujusmodi praescribi, atque pro annua solutione duorum ex quolibet centenario dictorum reddituum taxari, et exigi plurimum desiderat. Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in praemissis nostram et hujus Sanctae Sedis auctoritatem interponere, ac, ut infra, indulgere dignaremur.*

*Nos, igitur, dictorum Regnorum necessitatibus consulere volentes, supplicationibus hujusmodi inclinati, eidem Carolo Regi, ut donec, et quoad praedictae Syngraphae dissolvantur, et extinguantur dumtaxat, solutionem quinquenniorum, seu medietatis annuatae, ut*

efecto, se ve ser absolutamente necesaria tambien la contribucion y paga de los quinquennios ó medias anatas sobre los frutos de los bienes, aun de primitiva ereccion, de las Iglesias, Monasterios y otras Comunidades Eclesiásticas que se hallan fundadas y dotadas por el mismo Rey Carlos, y por los Reyes Católicos sus Predecesores; por tanto desea en gran manera que se prescriban los indicados quinquennios, y se regulen y cobren en el pago anual de un dos por ciento de las enunciadas rentas: y por lo mismo nos ha hecho suplicar humildemente que interpusiésemos en lo aquí antecedentemente referido la autoridad nuestra y de esta Santa Sede, y conceder el indulto que abaxo se expresará.

Nos, pues, queriendo proveer á las necesidades de dichos Reynos, condescendiendo con la insinuada súplica, con la autoridad apostólica por el tenor de las presentes concedemos indulto y facultad al mismo Rey Carlos, y tambien declaramos que so-

*ajunt, hujusmodi super fructibus, redditibus, et juribus universis Ecclesiarum, utriusque sexus Monasteriorum, et quarumcumque aliarum Ecclesiasticarum Communitatum tantum, quae sunt ex Regia donatione, etiam primae erectionis, nulla prorsus ex hisce excepta; ac etiam super iis bonis quae in bonorum hujusmodi dotalium locum suffecta reperiantur, quaeque ab aliis Regiis donatariis ad hujusmodi titulum quomodolibet fuerint acquisita, praescribere, imperare, atque prohibere, integriorisque viros ab eodem Carolo Rege deputandos, facta ad in repartitione, per suos Ministros exigere, ad annuas scilicet ratas redactam; ita tamen, ut (quemadmodum ipse Rex Carolus provido intendit) bona primae erectionis praedicta compensentur per immunitationem annuae contributionis impositae super bonis universis ad Beneficia Regiarum fundationum, et dotationum pertinentibus cum conversione quinquenniorum hujusmodi in viginti quinquennia; hoc est,*

lo en el ínterin y hasta tanto que los sobredichos Vales queden satisfechos y extinguidos, pueda libre, y lícitamente prescribir y mandar el pago de los mencionados quinquennios ó medias anatas, segun vulgarmente se llaman, sobre todos los frutos, rentas y derechos que como donaciones Reales posean las Iglesias, los Monasterios de ambos sexos, y qualesquiera otras Comunidades Eclesiásticas, aunque sean de primitiva ereccion, sin excepcion alguna; y tambien sobre aquellos bienes que se hallen subrogados en lugar de los mismos bienes dotales, ó que á este título hayan sido de qualquier modo adquiridos de otros donatarios Reales por las mismas Iglesias, Monasterios y Comunidades: haciendo el propio Rey Carlos, por medio de sus Ministros, que se cobre el referido quinquenio por sugetos de la mayor providad é integridad que al efecto comisione, despues de hecho á este fin el correspondiente repartimiento, y reducido el pago á razon, es á saber, de proratas

*cum tribus, et horum trium tertia parte, ad duas tantum pro quolibet reddituum centenario reductione, libere et licite possit et valeat; Ecclesiasticis vero, et Religiosis quibuscumque personis, aliisque dictorum bonorum etiam primæ erectionis possessoribus, et administratoribus, ut respectivas taxas hujusmodi solvere, et tradere, donec Syngraphæ prædictæ extinguantur tantum, libere pariter, et licite, sine ullo censurarum et pœnarum Ecclesiasticarum incursu possint, et debeant, auctoritate apostolica tenore præsentium concedimus, et indulgemus, atque etiam discernimus.*

*Non obstantibus quibuscumque constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, nec-*

anuales; pero de tal suerte que, segun pròvidamente desea el propio Rey Cárlos, los enunciados bienes de primitiva ereccion sean compensados por la disminucion de la contribucion anual impuesta sobre todos los bienes pertenecientes á los Beneficios de las fundaciones ó dotaciones Reales, mediante la conversion de dichos quindenios en veinte quinquenios, estos es, con la reduccion de los tres y una tercera parte de estos tres, á solo un dos por ciento de las rentas; y que qualesquiera personas Eclesiásticas y Religiosas, y demas poseedores y administradores de los insinuados bienes aun de primitiva ereccion, puedan tambien libre y lícitamente, y deban, sin incurrir en ningunas censuras y penas eclesiásticas, pagar y entregar las respectivas quotas ó contribuciones arriba enunciadas, hasta que se extingan los mencionados Vales solamente.

Sin que obsten qualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni las es-

ta-

*non Ecclesiarum, Monasteriorum, et Communitatum prædictarum, etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus; privilegiis quoque, indultis, exemptionibus, immunitatibus, etiam in corpore Juris clausis, et aliis Litteris Apostolicis quibusvis generaliter, vel specialiter concessis; quibus omnibus, et singulis, illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo rubore permanensuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, cæterisque in contrarium quibuscumque.*

*Volumus autem, et declaramus, ut extinctis Syngraphis prædictis, ipse Carolus Rex ab hujusmodi taxæ exactio- ne parcat, ac ecclesiasticæ personæ prædictæ ab ejus solutione omnino abstineant; ut-*

tatutos y costumbres de las sobredichas Iglesias, Monasterios y Comunidades, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, exenciones é inmunidades, aun comprendidas en el cuerpo del Derecho, y qualesquiera otras Letras Apostólicas concedidos ó concedidas en general ó en especial á qualesquiera personas; todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera que sean en contrario.

Pero es nuestra voluntad, y declaramos, que luego que se hayan extinguido los enunciados Vales, el mismo Rey Cárlos cese en la exacción de la expresada contribucion, y las insinuadas personas eclesiásticas-

*que pecuniæ hujusmodi sum-  
mæ ad præmissum effectum,  
et non in alios usus conver-  
tantur: alias eæden præsen-  
tes nullę sint eo ipso.*

*Ac tandem illud quoque  
volumus, ut earundem præsen-  
tium transumptis, seu exemplis  
etiam impressis, manu alicu-  
jus Notarii publici subscriptis,  
et sigillo personę in eccle-  
siastica dignitate constitutę  
munitis, eadem prorsus fides  
adhibeatur, quę adhiberetur  
ipsis præsentibus, si forent  
exhibite, vel ostense.*

*Datum Romę, de speciali  
mandato nostro, sub annulo  
Piscatoris, die IX Aprilis  
MDCCCV. Pontificatus nos-  
tri anno sexto.*

*Pro Domino Cardinali  
Braschio de Honestis.*

*G. Bernius, substitutus.*

*Loco ✠ Annuli Pesca-  
toris.*

*Visto bueno por el Agente  
general nacional de S. M. C.  
en Roma. Abril 15 de 1805.*

*Antonio Vargas = con  
rúbrica.*

siásticas queden enteramente  
exentas de su pago; y que las  
indicadas sumas de dinero se in-  
viertan en el referido efecto, y  
no en otros usos; y de lo con-  
trario sean las mismas presen-  
tes por el mismo hecho nulas.

Y, finalmente, es tambien  
nuestra voluntad que á los  
trasuntos ó exemplares de las  
dichas presentes, aunque sean  
impresos, firmados de mano  
de qualquier Escribano ó No-  
tario público, y sellados con  
el sello de alguna persona  
constituida en dignidad ecle-  
siástica, se dé absolutamente  
igual fe que se daría á las  
mismas presentes, si fuesen  
exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma, de espe-  
cial mandato nuestro, sellado  
con el sello del Pescador, el  
dia nueve de Abril de mil  
ochocientos y cinco, año sex-  
to de nuestro Pontificado.

Por el Señor Cardenal  
Braschi Honesti.

G. Berni, substituto. = En  
lugar ✠ del Sello del Pescador.

Visto bueno por el Agente  
general nacional de S. M. C.  
en Roma. Abril 15 de 1805.  
Antonio Vargas : con rúbrica.

Cer-

Certifico yo D. Leandro Fernandez de Mo-  
ratin, del Consejo de S. M., su Secretario, y de  
la Interpretacion de Lenguas : que este traslado  
de un Breve de S. S. es conforme á su original,  
y que la traduccion que le acompaña está bien  
y fielmente hecha ; lo que he executado de órden  
del Consejo : y para la mayor integridad se ha  
copiado á la letra el visto bueno que en castella-  
no tiene al pie el original. Madrid veinte y cinco  
de Junio de mil ochocientos y cinco. = Don Lean-  
dro Fernandez de Moratin.

Exáminado en el mi Consejo, con lo que han  
expuesto mis tres Fiscales, en decreto de cinco  
de Julio próximo se concedió el pase á dicho Bre-  
ve sin perjuicio de mis regalías y de los derechos  
de la Nacion ; y tambien se acordó expedir esta mi  
Cédula.

Por la qual confiero comision al mi Consejo,  
y su Comision gubernativa de Consolidacion de  
Vales, para la execucion del mismo Breve de S. S.  
en los términos, y con los interesantes fines que  
en él se expresan ; y quiero que la exacción del ar-  
bitrio de que trata se haga por las reglas adoptadas  
en la expresada mi Real Cédula de diez y siete de  
Diciembre de mil ochocientos y dos. Y encargo á  
los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Pro-  
visores, Vicarios y demas Jueces eclesiásticos de  
estos Reynos, con jurisdiccion *vere nullius*, á los  
Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedra-  
les y Colegiatas, y á los Superiores ó Prelados  
de las Ordenes Regulares y de las Militares, Pár-  
rocos y demas personas eclesiásticas a quienes en  
qualquier manera corresponda, concurren cada  
uno por su parte en lo que le toca á la pun-  
tual observancia del referido Breve, y á que ten-  
ga

D

ga

ga efecto la exacción del citado arbitrio. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos y demas á quienes pertenezca, lo guarden y cumplan en lo que les corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos cinco.—YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Miguel de Mendinueta.—D. Juan de Morales.—D. Domingo Fernandez de Campomanes.—D. Josef Navarro.—D. Antonio Ignacio de Cortavarría.—Registrada, D. Josef Alegre.—Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*



## EL REY.

*MI VIREY Y CAPITAN GENERAL DE MI Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Rey-*

15  
no, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: que por el mi Consejo se ha expedido la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, en que se manda cumplir y executar un Breve de S. S. relativo á que la contribucion del tres y un tercio por ciento, impuesto sobre los productos de los bienes de la Corona donados á manos muertas con destino á la consolidacion de Vales, sea y se entienda de solo un dos por ciento, extensiva á los frutos, rentas y derechos que se expresan. En su consecuencia mando que luego que veais esta mi Cédula, y la adjunta impresa, firmada de D. Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del dicho mi Consejo, la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno, y demas personas á quienes en qualquier manera tocáre, sin embargo de cualesquier Leyes y Fueros de él, Capítulos de Cortes, Ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en adelante; que así es mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos y cinco.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Juan Ignacio de Ayestaran.

Olite 18 de Setiembre de 1805. Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula.—



## SACRA MAGESTAD.

**E**l Fiscal de V. M. dice, que se le ha pasado la Real Cédula que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en San Ildefonso diez del corriente, en la que se sirve mandar que en este Reyno se guarde y cumpla la circular que impresa acompaña, firmada por Don Bartolomé Muñoz, su Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, en la qual se dispone que se cumpla y execute el Breve de de S. S. inserto, relativo á que la contribucion del tres y un tercio por ciento impuesto sobre los productos de los bienes de la Corona donados á manos muertas con destino á la consolidacion de Vales, sea y se entienda de solo un dos por ciento, extensiva á los frutos, rentas y derechos que se expresan. Y respecto de que se halla puesto el cúmplase por el Ilustre vuestro Visorey, Marques de las Amarillas, para que surta su debido efecto y cumplimiento:

Á V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta; y que asentándose en los Libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta ciudad, cabezas de merindad y pueblos exentos para su publicacion; y que de haberla verificado se presente testimonio, y pide justicia. Pamplona 21 de Setiembre de 1805. = *Ramon Giraldo de Arquellada.*

Sobrecarta, se siente en los Libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, remitan á esta Ciudad, cabezas de Merindad, pueblos exentos para su publicacion, y de haberse executado se presente testimonio.

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en el Acuerdo á primero de Octubre de mil ochocientos y cinco, y hacer auto á mi: presentes los Señores Regente, Texada, Rada, Udi, y Tirado, del Consejo. *Josef Antonio Goñi, Sec.<sup>rio</sup>*

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contesto, mandamos despachar la presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se siente en los Libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publique en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra ciudad de Pamplona, cabezas de merindad, y pueblos exentos, dirigiéndose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infraescrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Visorey, Marques de las Amarillas, y Oidores de nuestro Consejo, refrendada por nuestro Secretario infraescrito, y sellada con el Sello mayor de las armas de nuestra Real Chancillería en esta nuestra ciudad de Pamplona á primero de Octubre de mil ochocientos y cinco. = El Marques de las Amarillas. = Don Fernando Melgarejo de los Cameros. = Don Francisco Saenz de Texada. = Don Joaquin Antonio de Rada. = Don Melchor de Udi. = Don Ramon Antonio Tirado. Por mandado de S. M., su Virey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. *Josef Antonio de Goñi, Sec.<sup>rio</sup>*

Por traslado: *Josef Antonio Goñi, Sec.<sup>rio</sup>*